

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	15/12/2022 11:40	Fecha/hora resolución	15/12/2022 15:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072022000000722
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2022LN-000009-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Adquisición de equipo de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122022000000392	23/11/2022 17:57	LAYIN BARRANTES SCOTT	TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Rechazo por impropec

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
---------------------------------	----------------------------------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, las empresa Tienda Internacional de Productos Sensacionales S.A. presentó ante la Contraloría General de la República, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) recurso de apelación en contra del acto de adjudicación emitido en la Partida-línea 4 dictado en el procedimiento de Licitación Pública Nacional N°2022LN-000009-0006900001 "Adquisición de equipo de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda".

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, tomando en consideración el periodo en que el Sistema Integrado de Compras Públicas(SICOP) se mantuvo suspendido y de conformidad con lo establecido en la resolución del Despacho Contralor No. R-DC-128-2022- de las catorce horas treinta minutos del treinta de noviembre de dos mil veintidos, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados


I.- HECHOS PROBADOS. Para la resolución del presente asunto se ha tenido a la vista el expediente electrónico de la Licitación, que consta en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que de acuerdo con la información consultada se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** En el documento denominado *Análisis Integral Licitación Pública N° 2022LN-000009-0006900001 Objeto Contractual: "Adquisición de equipos de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda."* Asunto: *Análisis y Recomendación de Adjudicación* con relación a la oferta de la apelante se indica en lo que interesa destacar: "... **8.5. Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima** Mediante solicitud de verificación N° 1027885 y oficio PI-AL-052-2022 del 22 de agosto del año en curso, la Asesora Legal a cargo, Rebeca Méndez Obando, procede a indicar que, la oferente cumple con todos los requisitos legales establecidos en el pliego de condiciones con los requisitos legales establecidos en el pliego cartulario, corresponde declarar legalmente admisible la oferta. En este sentido, dado que el oferente, cumple con todos los aspectos legales, lo procedente es establecer la **admisibilidad legal** para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 20 y 21 de conformidad con el artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En cuanto a la calificación técnica, mediante resultado de verificación N° 1027811 y oficio DA-SA-348-2022 así como de la verificación N° 1059410 y oficio DA-SA-378-2022, correspondiente a ampliación del análisis técnico, la Licda. Virginia Lorena Rivera Mora, Coordinadora de la Unidad de Servicios de Alimentación en representación de la Unidad Gestora, determina que de la revisión de las especificaciones del bien ofertado indica para las líneas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16 y 21 que cumple técnicamente con las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones cartularias. (...) En lo que respecta, apartado de Admisibilidad, establecido en el pliego de condiciones punto 4.15 Experiencia de la Empresa para las líneas 8, 10, 11, 14 y 21 logra acreditar la experiencia en ventas por ₡15.000.000,00 y para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 y 16 ventas por un monto de ₡50.000.000,00 según lo requerido, debido a que el oferente presenta facturas por un monto total de ₡564.864.022,58 desglosados de la siguiente forma ₡212.314.425,26 más \$521.561,65 lo que equivale a ₡352.549.597,32 al tipo de cambio del día de la apertura ₡675,95, con lo cual cumple con el requisito (...). Dado lo anterior se procede a establecer la **admisibilidad técnica** para las líneas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 20 y 21 y la **inadmisibilidad técnica para las líneas 5 y 8**. En cuanto al análisis presupuestario según revisión de la oferta efectuada por la Analista a cargo, se tiene que los precios cotizados incluyen el 13% del Impuesto al Valor Agregado, para las líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21 el precio resulta superior y para las líneas 6, 8 y 14 el precio resulta inferior al presupuestado por la Administración. En cuanto a la razonabilidad del precio, se tiene que la Unidad técnica ha considerado razonables aquellos precios que no sobrepasen un 10% al presupuestado de acuerdo con el artículo 14 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. En este sentido, indica que los precios para las líneas 2, 3, 4, 5, 10, 11, 16 y 21 no se consideran razonables dentro de los precios encontrados en el mercado, estos precios son 12,23%, 24,09%, 52,33%, 42,94%, 22,39% 62,75%, 25,34%, 14,52% y 28,27% respectivamente mayor al estimado en el cartel. (...) En línea con lo anterior, se tiene que en aplicación del artículo 30 incisos a) y c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante solicitud de información N° 522774, para las líneas 6, 8 y 14 el oferente manifiesta que son capaces de cumplir con las obligaciones contractuales en caso de una eventual adjudicación y para las líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21 manifiesta que que no pueden ajustarse al límite presupuestario para dichas líneas debido a que los costos de importación son muy volátiles y se han incrementado considerablemente, los cuales se ven reflejados al momento de cotizar estos equipos. Por todo lo anterior, se establece la **inadmisibilidad presupuestaria** para las líneas 2, 3, 4, 5, 10, 11, 15, 16, 20 y 21 debido a que exceden el presupuesto y la imposibilidad del oferente de ajustarse al mismo, si bien para la línea 15 la Unidad Técnica considera el precio razonable, existe otra oferta que cumple legal y técnicamente con un precio inferior al precio de referencia de la Administración y la admisibilidad presupuestaria para las líneas 6, 7, 8 y 14, si bien para la línea 7, el precio supera la estimación presupuestaria, a efectos de no declarar la infructuosidad de la línea, tomando en consideración que la Unidad Técnica considera el precio razonable y todas las ofertas presentadas a esta línea que cumplen legal y técnicamente se encuentran en igual de condiciones al exceder la estimación presupuestaria, siendo que la finalidad última de la contratación administrativa es el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Administración con el propósito de garantizar la efectiva satisfacción del interés general, para lo cual se debe propiciar la preservación de la oferta y según el principio de eficiencia y eficacia regulado en el artículo 4 de la Ley de Contratación Administrativa (...). De los análisis elaborados se desprende que la oferta de la empresa **Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima**, para las líneas 6, 7 y 14 es legal, técnica y presupuestariamente admisible, siendo objeto de adjudicación En cuanto a las líneas 2, 3, 4, 10, 11, 15, 16, 20 y 21 es legal y técnicamente admisible sin embargo es presupuestariamente inadmisibles, no siendo objeto de adjudicación. (...) **10. Propuesta para el acto final** Después de analizar técnica, legal y presupuestariamente las ofertas recibidas; en uso de las facultades contenidas en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se recomienda: **1. DECLARAR INADMISIBLE** las siguientes ofertas en las líneas que se detallan, por no cumplir legal, técnica y/o presupuestariamente con las condiciones del cartel, según lo estipulado en el Artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...) • **Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima**, para las líneas 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 15, 16, 20 y 21. (...)", recomendando en ese mismo documento la adjudicación en línea 4 a favor de Equipos AB de Costa Rica S.A. El documento es emitido en fecha 01 de noviembre de 2022, por Leydi Viviana Boza Ibarra Analista Unidad de Contrataciones y con el VB de Lilliana Cristina Zuñiga Navarro, Coordinador Unidad de Contrataciones, ver expediente digital de la licitación, Apartado Expediente/[8. Información relacionada] Adjudicación/ Consultar/Anexo de documentos al Expediente Electrónico/ Archivo adjunto No. 2/ Análisis Integral 2022LN-000009-0006900001 Implementos de Cocinas.pdf [0.44 MB]. **2)** Que el acto de adjudicación, se dicta en la Partida-línea 4 en favor de la empresa EQUIPOS A B DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA (ver expediente digital de la contratación/Expediente/[4. Información de Adjudicación]/ Acto de adjudicación/Consultar/ Acto de Adjudicación/ Partida 4/). **3)** Que en documento de fecha 18 de agosto de 2022, la empresa apelante comunicó al ministerio: "...Asunto: Respuesta a la prevención solicitada en la Licitación Pública Nacional N°2022LN-000009-0006900001 "Adquisición de equipo de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda (...) Por otra parte, el precio ofertado las líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21, es establecido igualmente por el país de fabricación, por la garantía de la empresa fabricante y los años que tiene TIPS como distribuidor autorizado. Por lo que al tomar en cuenta los factores que componen el precio, más la utilidad que le generamos, el precio cotizado no nos resulta excesivo, sino adecuado, de acuerdo al precio de mercado en este momento para estos equipos. Además los costos de importación son muy volátiles y se han incrementado considerablemente, los cuales se ven reflejados al momento de cotizar estos equipos, por lo que no podemos ajustarnos al límite presupuestario para dichas líneas, manteniendo las condiciones y calidad de los bienes ofrecidos, esto en caso de una eventual adjudicación; lo anterior con fundamento en el artículo 30 inciso c) del RLCA...". El documento es emitido por Layin Barrantes Scott, ver este expediente digital, Apartado Expediente/ Resultado de la Solicitud de Información /Consultar/ Listado de solicitudes de información / Nro. de solicitud 522774 PREVENCIÓN: TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANÓNIMA (0212022000700736).

5.2 - Recurso 812202200000392 - TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa apelante en el escrito de apelación y al escrito de respuesta de solicitud de expediente dada por la Administración Contratante.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Rechazado de plano 

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA) dispone que: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso, o en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos.” En relación con lo anterior, el artículo 186 del Reglamento a dicha ley (RLCA) dispone en lo que resulta de interés que: “Dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar, la Contraloría General de la República deberá analizar la admisibilidad y procedencia general del recurso, procurando detectar en esta etapa las gestiones inadmisibles o manifiestamente improcedentes, para proceder a su rechazo inmediato.” Por su parte, el artículo 184 del reglamento de cita expone que podrá interponer un recurso de apelación “cualquier persona que ostente un interés legítimo, actual, propio y directo”, normativa que impone realizar el análisis referente a la legitimación como actuación previa. Adicionalmente, el numeral 188 del mismo reglamento establece las causas por las cuales resulta procedente rechazar de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación, disponiendo entre otros en su inciso b) lo siguiente: “...b) Cuando el apelante no logre acreditar su mejor derecho a la adjudicación del concurso, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen el concurso. Debe entonces el apelante acreditar en el recurso su aptitud para resultar adjudicatario...”. Considerando lo anterior y, en relación con dichas normas, este órgano contralor en la resolución R-DCA-471-2007 de las doce horas del diecinueve de octubre del dos mil siete, indicó en lo que resulta de interés: **“Improcedencia manifiesta:** Se refiere a aquellos supuestos donde por razones de carácter fundamentalmente formales, el recurso presentado no puede ser conocido en su revisión de fondo y producen la firmeza del acto de adjudicación, y se descompone en las siguientes causales. **Falta de Legitimación:** El artículo 180 del Reglamento de Contratación Administrativa establece que el recurso es improcedente de manera manifiesta cuando se interponga por una persona carente de interés legítimo, actual, propio y directo y, de seguido, se indica que se entiende que carece de esa legitimación el apelante que no resulte apto para resultar adjudicatario, sea porque su propuesta sea inelegible o porque, a partir de las reglas dispuestas en el sistema de calificación, no se haya acreditado un mejor derecho de frente a otros oferentes. La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada. Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente. Por ejemplo, si se está en un cuanto (sic) lugar de la calificación, se deberá restar puntaje a los que ocupen el primer, segundo o tercer lugar, o sumar el propio, de forma tal que de esa forma se llegue a ocupar el primer lugar” (destacado es del original). Así las cosas, corresponde determinar si en el caso concreto, la empresa apelante en su recurso cumple con dichos requisitos. Ello implica que para acreditar su legitimación, el recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicatario en caso de prosperar su recurso. Se procede entonces a determinar si es procedente ante esta sede contralora, el recurso incoado, estudio que se hace de seguido. La empresa **apelante**, ha señalado en su escrito una serie de incumplimientos en contra de la plica adjudicada, sea, Equipos A B de Costa Rica S.A. en la partida-línea 4 Sartén volteable, específicamente en los incisos k, m, y n, establecidos en el cartel, para esa línea y lo relacionado con el requisito de experiencia requerido también en el pliego de condiciones. Añadió que su oferta sí cumple con lo requerido en esa línea advirtiendo que ello se puede verificar en su plica, y en ficha técnica que adjunta. **Criterio de la División:** Destacado lo anterior, se observa que la Administración indicó en el documento denominado: Análisis Integral Licitación Pública N° 2022LN-000009-0006900001 Objeto Contractual: “Adquisición de equipos de cocina para dotar las cocinas de los Centros Penales que conforman el Sistema Penitenciario Nacional, bajo la modalidad de entrega según demanda. Asunto: Análisis y Recomendación de Adjudicación” y con relación a la oferta de la apelante se destacó el por qué en la línea que impugna (partida 4-línea 4) y algunas otras, fue declarada legal y técnicamente admisible, señalando además que cumple con la experiencia requerida, no obstante se hizo referencia a la **inadmisibilidad presupuestaria de la oferta para las líneas 2, 3, 4, 5, 10, 11, 15, 16, 20 y 21** debido a que exceden el presupuesto y la imposibilidad del oferente de ajustarse al mismo. En ese sentido el análisis citado, expuso en lo que interesa destacar: “... **8.5. Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima** (...) la Asesora Legal a cargo, Rebeca Méndez Obando, procede a indicar que, la oferente cumple con todos los requisitos legales establecidos en el pliego de condiciones con los requisitos legales establecidos en el pliego cartelario, corresponde declarar legalmente admisible la oferta. (...) lo procedente es establecer la **admisibilidad legal para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 15, 16, 20 y 21** (...). En cuanto a la calificación técnica, (...) la Licda. Virginia Lorena Rivera Mora, (...) determina que de la revisión de las especificaciones del bien ofertado indica para las **líneas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16 y 21** que cumple técnicamente con las especificaciones solicitadas en el pliego de condiciones cartelarias. (...) En lo que respecta, apartado de Admisibilidad, establecido en el pliego de condiciones punto 4.15 Experiencia de la Empresa para las líneas 8, 10, 11, 14 y 21 logra acreditar la experiencia en ventas por ₡15.000.000,00 y para las líneas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15 y 16 ventas por un monto de ₡50.000.000,00 según lo requerido, (...) Dado lo anterior se procede a establecer la **admisibilidad técnica para las líneas 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 14, 15, 16, 20 y 21** (...). En cuanto al análisis presupuestario según revisión de la oferta efectuada por la Analista a cargo, se tiene que los precios cotizados incluyen el 13% del Impuesto al Valor Agregado, para las **líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21** el precio resulta superior y para las **líneas 6, 8 y 14** el precio resulta inferior al presupuestado por la Administración. (...) En este sentido, indica que los precios para las **líneas 2, 3, 4, 5, 10, 11, 16 y 21** no se consideran razonables dentro de los precios encontrados en el mercado, estos precios son 12,23%, 24,09%, 52,33%, 42,94%, 22,39%, 62,75%, 25,34%, 14,52% y 28,27% respectivamente mayor al estimado en el cartel. (...) en aplicación del artículo 30 incisos a) y c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, mediante solicitud de información N° 522774, para las **líneas 6, 8 y 14** el oferente manifiesta que son capaces de cumplir con las obligaciones contractuales en caso de una eventual adjudicación y para las **líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21** manifiesta que que no pueden ajustarse al límite presupuestario para dichas líneas debido a que los costos de importación son muy volátiles y se han incrementado considerablemente, los cuales se ven reflejados al momento de cotizar estos equipos. Por todo lo anterior, se establece la **inadmisibilidad presupuestaria para las líneas 2, 3, 4, 5, 10, 11, 15, 16, 20 y 21** debido a que exceden el presupuesto y la imposibilidad del oferente de ajustarse al mismo, (...) De los análisis elaborados se desprende que la oferta de la empresa **Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima**, para las **líneas 6, 7 y 14** es legal, técnica y presupuestariamente admisible, siendo objeto de adjudicación En cuanto a las **líneas 2, 3, 4, 10, 11, 15, 16, 20 y 21** es legal y técnicamente admisible sin embargo es presupuestariamente inadmisibile, no siendo objeto de adjudicación. (...) **10. Propuesta para el acto final** Después de analizar técnica, legal y presupuestariamente las ofertas recibidas; en uso de las facultades contenidas en el artículo 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa se recomienda: **1. DECLARAR INADMISIBLE** las siguientes ofertas en las líneas que se detallan, por no cumplir legal, técnica y/o presupuestariamente con las condiciones del cartel, según lo estipulado en el Artículo 83 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. (...) • **Tienda Internacional de Productos Sensacionales Sociedad Anónima**, para las **líneas 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 15, 16, 20 y 21**. (...)”, recomendando la adjudicación en línea 4 a favor de Equipos AB de Costa Rica S.A., recayendo el acto final en favor de esta empresa, según acto de adjudicación publicado, ver hechos probados 1 y 2. A partir de todo lo expuesto, se puede observar con claridad, que la oferta de la apelante fue considerada inelegible en la partida-línea 4 Sartén volteable, por considerarse que en dicha línea y en otras excede el presupuesto de la Administración y por la imposibilidad de esa oferente de ajustarse al mismo, lo cual se observa manifiesto como lo indica el análisis transcrito, en documento emitido por la apelante, ante subsanación que le fue requerida, y a la que contestó en lo que interesa: “...Por otra parte, el precio ofertado las líneas 2, 3, 4, 5, 7, 10, 11, 15, 16, 20 y 21, es establecido igualmente por el país de fabricación, por la garantía

de la empresa fabricante y los años que tiene TIPS como distribuidor autorizado. Por lo que al tomar en cuenta los factores que componen el precio, más la utilidad que le generamos, el precio cotizado no nos resulta excesivo, sino adecuado, de acuerdo al precio de mercado en este momento para estos equipos. Además los costos de importación son muy volátiles y se han incrementado considerablemente, los cuales se ven reflejados al momento de cotizar estos equipos, por lo que no podemos ajustarnos al límite presupuestario para dichas líneas, manteniendo las condiciones y calidad de los bienes ofrecidos, esto en caso de una eventual adjudicación; lo anterior con fundamento en el artículo 30 inciso c) del RLCA...”, ver hecho probado 3. Del escrito de apelación de la recurrente, se observa que en él no realizó ninguna referencia en cuanto a este aspecto que se le señala de parte de la licitante por el cual se determina que su plica no puede ser considerada en la línea que impugna. Lo anterior, es de relevancia toda vez que la elegibilidad de la oferta se ha visto afectada por este aspecto presupuestario destacado en el estudio de análisis con lo cual su plica continúa siendo inelegible. Dicho esto, se puede concluir que la empresa apelante no logra desvirtuar su inelegibilidad, ante la omisión del desarrollo de este tema, en su escrito de apelación, siendo que era su deber defenderse de alguna imputación que se le hubiera hecho a su plica y por la cual fuese declarada inelegible, como parte de su ejercicio de mejor derecho. En relación con el deber de fundamentación al que están llamados los recurrentes, es menester destacar que en la resolución R-DCA-055-2018 de las ocho horas ocho minutos del diecinueve de enero del dos mil dieciocho, indicó: “El pliego cartelario en el apartado de especificaciones técnicas punto 5. estableció una serie de requisitos con los que debía cumplir el oferente, entre ellos el punto 5.4 “Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil)” (ver folio 40 del expediente administrativo). Ahora bien de frente a lo requerido en el pliego cartelario, la Administración, solicitó a la empresa Hospimédica S.A. mediante oficio CTOD-206-2017 de fecha 29 de noviembre de 2017, subsanar el punto 5.4 “Forma y manejo de los desechos (con respecto al desecho del producto luego de cumplida su vida útil) (hecho probado 1), debiendo presentar dicha información, requerimiento este que no consta haya sido atendido por la recurrente. Ahora bien, al realizar el análisis técnico la Administración determina el incumplimiento de la oferta de Hospimédica S.A. indicando respecto del punto 4.3 “ETIQUETADO que no cumple por cuanto la muestra aportada presenta la etiqueta en idioma inglés, y además, por no subsanar lo respectivo al punto 5.4 del cartel, sobre la forma y manejo de los desechos sólidos (hecho probado 2). Así las cosas, y ante los incumplimientos atribuidos, era de esperar que la recurrente en su recurso, defendiera por igual ambos vicios, presentando los argumentos respectivos sobre cada uno de ellos y con la prueba pertinente cuando así correspondiere. Sin embargo en su recurso, el apelante se refiere únicamente al etiquetado del producto, señalando la intrascendencia de la exclusión por ese tema, al existir su compromiso de presentar el etiquetado en español, omitiendo referirse al otro vicio atribuido, sea la no presentación de la información atinente a la forma y manejo de los desechos. Véase que la demostración de legitimación para impugnar en esta sede cuando de la exclusión de quien recurre se trate, parte de la obligación de desacreditar cada uno de los puntos atribuidos como vicio, y no quedarse solo con una referencia parcial a ellos, pues respecto de los no defendidos, se estaría entonces frente a una suerte de consolidación de esos vicios que no fueron desvirtuados. En el caso que nos ocupa, efectivamente el recurrente aborda solo una de las dos infracciones atribuidas, sin existir siquiera referencia alguna de su parte en el escrito de interposición del recurso. De lo anterior es importante destacar, la obligación de los oferentes de cumplir con todos y cada uno de los requisitos cartelarios con la presentación de su oferta, así como la obligación de acreditar con la presentación de su recurso el cumplimiento de aquellas faltas señaladas por la Administración, a fin de acreditar su legitimación para resultar readjudicatario en el concurso, aspecto que como se indicó no fue acreditado por el apelante. Así, es posible concluir que se echa de menos la debida fundamentación de parte de la empresa apelante respecto a lo resuelto por la Administración, ya que no basta con mencionar deficiencias en el actuar de la Administración, sino que era obligación del oferente demostrar mediante prueba idónea que cumple con los requisitos indicados, situación que al no conseguirlo en esta sede, implica que no ostente esa legitimación y mejor derecho para hacerse con la adjudicación, aspecto que motiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa a rechazar de plano por falta de legitimación el recurso de apelación presentado.” Como se expuso supra, la apelante únicamente se ha abocado a señalar incumplimientos a la oferta de empresa adjudicataria, omitiendo realizar defensa efectiva de las condiciones de inelegibilidad que le fueron impuestas por la Administración en el tema presupuestario. Por ello, procede **rechazar por improcedencia manifiesta por falta de legitimación** el recurso de apelación, de conformidad con lo regulado en el artículo 188 inciso b) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del mismo cuerpo reglamentario, esta División omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso, por carecer de interés para la presente resolución.

Recurso 812202200000392 - TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa apelante en el escrito de apelación y al escrito de respuesta de solicitud de expediente dada por la Administración Contratante.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite al Criterio de la División del punto 5.2 Recurso 812202200000392 - TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes.

Recurso 812202200000392 - TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos expuestos por la empresa apelante en el escrito de apelación y al escrito de respuesta de solicitud de expediente dada por la Administración Contratante.

Requisitos exigidos por normativa técnica-suministros - Criterio CGR

Rechazado de plano

Se remite al Criterio de la División del punto 5.2 Recurso 812202200000392 - TIENDA INTERNACIONAL DE PRODUCTOS SENSACIONALES SOCIEDAD ANONIMA Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes.

6. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
-----------	----------------------------	--------------	--------------------

Fecha aprobación(Firma)	15/12/2022 13:42	Vigencia certificado	16/06/2020 11:07 - 15/06/2024 11:07
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2022 13:51	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2022 15:14	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/01/2023 23:59
Número resolución	R-DCA-SICOP-00689-2022
Fecha notificación	15/12/2022 15:29